Autos: "ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ AFIP -AGENCIA - SEDE RIO CUARTO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

En En la ciudad de Córdoba, a 17 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo de Sala "B" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ AFIP -AGENCIA - SEDE RIO CUARTO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA" (Expte. N°: 59/2022)** venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la resolución dictada con fecha 9 de febrero de 2022 por el Juzgado Federal de Río Cuarto.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: **LILIANA NAVARRO – ABEL G. SANCHEZ TORRES.**

La señora Jueza de Cámara, doctora Liliana Navarro, dijo:

I.- Vienen los autos a resolución de la Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la resolución dictada con fecha 9 de febrero de 2022 por el Juzgado Federal de Río Cuarto, donde decidió: "…acoger favorablemente la Medida Cautelar Autónoma incoada por la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. en contra de A.F.I.P. Con costas. II. Consecuentemente, se ordena a A.F.I.P., que se abstenga de ejecutar la Resolución sin número, notificada con fecha 07/01/2022, hasta tanto este Organismo resuelva el Recurso de Apelación interpuesto por el actor contra la mentada resolución...".

Una vez recibidas las actuaciones ante esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación jurídica de AFIP, la misma comparece para poner en conocimiento del Tribunal que con fecha 9 de mayo de 2022 se dictó la Resolución N.º 17/2022 (DE LGCN), en el marco de las Actuaciones "Aceitera General Deheza S.A -C.U.I.T. N.º 30-50287435- 3", la cual fue ingresada al Publicador de Comunicaciones no Sistémicas el día 10 de mayo de 2022.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/11/2022
Alta en sistema: 21/12/2022
Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

#36142870#346571061#20221117083109603

En virtud de ello, atendiendo a los términos con los que fue concedida la medida, la presentante considera que surge palmario que se cumplió con la condición temporal de vigencia impuesta por el Tribunal, ya que quedó agotada y firme la vía administrativa y se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la actora.

De lo manifestado por la demandada, se corrió vista a la parte actora, quien contestó: "…atendiendo a que la medida cautelar -concedida por el a quo- tenía plazo de vigencia hasta el agotamiento de la instancia administrativa, se ha tornado inoficioso el dictado de una sentencia por parte de V.E. En consecuencia, pido que se ordene la devolución de los autos a primera instancia con el objeto de que se proceda a la liberación de la póliza de seguro de caución correspondiente".

II.- Así las cosas, atendiendo a lo manifestado y solicitado por las partes en cuanto a que un análisis de las cuestiones planteadas aparece abstracto, y teniendo en cuenta que esta "vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual" (CSJN, Fallos: 320:2603; 322:1436; 329:1898 y sus citas), corresponde declarar cuestión abstracta el tratamiento del recurso de apelación articulado por la demandada, debiendo restituirse las actuaciones al Juez interviniente a los fines que hubiera lugar.

III.- Las costas de la Alzada, atento las especiales circunstancias que rodean a la causa, deben imponerse en el orden causado (art. 68, 2da parte del CPCCN), difiriéndose la regulación de honorarios que correspondiere para su oportunidad. **ASÍ VOTO.-**

El señor Juez de Cámara, doctos Abel G. Sánchez Torres, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por la señora Jueza de Cámara preopinante, doctora Liliana Navarro, vota en idéntico sentido.-

La presente resolución se emite por los señores Jueces que la suscriben de conformidad a lo dispuesto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1) Disponer que, a la fecha del presente pronunciamiento, deviene abstracto el tratamiento del recurso de apelación deducido por la accionada en contra la resolución de fecha 9 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado Federal de Río Cuarto.

Fecha de firma: 17/11/2022
Alta en sistema: 21/12/2022
Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

#36142870#346571061#20221117083109603

Autos: "ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ AFIP -AGENCIA - SEDE RIO CUARTO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

2) Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 68, 2º párrafo del CPCCN), difiriéndose la regulación de honorarios que correspondiere para su oportunidad.

3) Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

LILIANA NAVARRO **ABEL G. SANCHEZ TORRES**

EDUARDO BARROS
SECRETARIO DE CAMARA

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/11/2022
Alta en sistema: 21/12/2022
Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

#36142870#346571061#20221117083109603